



Resolución Gerencial Regional

Nº 0239 -2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 76244-2015, 74493-2016, Informe N° 423-2016-RA/GRTC-AJ y;

CONSIDERANDO:

De los Antecedentes:

Que, mediante Expediente N° 76244-2015, el administrado Marco Antonio Quispe Zapana en su condición de Gerente General de la empresa de transportes Caminos del Inca S.R.L. solicita autorización para la prestación de servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional en la ruta Chivay-Mollendo y viceversa, con escala comercial en la provincia de Arequipa.

Que, posteriormente, a través de la Resolución Sub Gerencial N° 082-2016-GRA/GRTC-SGTT se resuelve declarar improcedente lo solicitado por el administrado Marco Antonio Quispe Zapana, debido a que la distancia que cubre la ruta Chivay – Mollendo y viceversa con escala comercial en Arequipa, excede las 5 horas en el servicio diurno, por lo que requiere la presencia de dos conductores, asimismo requieren contar con una litera para el descanso de un conductor; y siendo que la empresa no cumple con estos requisitos su pedido deviene en improcedente.

Que, al no estar conforme con lo resuelto en Resolución Sub Gerencial N° 082-2016-GRA/GRTC el Gerente General de la empresa Caminos del Inca interpone recurso de reconsideración a fin de que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre evalúe nuevamente lo solicitado en virtud a la nueva prueba que aporta, consiste en un Certificado de Instalación y Servicios de Ubicación y Monitoreo Satelital "GPS SCAN". Sin embargo, con Resolución Sub Gerencial N° 0367-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20.06.2016, se resuelve declarar infundado el recurso planteado.

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la empresa Caminos del Inca a través de su Gerente General interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0367-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20.06.2016.

De los argumentos del recurso de apelación.-

Que, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0367-2016-GRA/GRTC-SGTT al amparo de los siguientes argumentos de hecho y derecho.
((a)) La resolución recurrida no motiva ni expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión (...) pues de manera escueta en el décimo cuarto considerando, señala que, por ser una ruta de más de 285 km y considerando que las vías empleadas son consideradas peligrosas y teniendo en consideración que el reglamento establece que una de las características del servicio es ofrecer calidad y seguridad, se determina que el transportista no ha podido acreditar en su propuesta operacional presentada, que no necesita la presencia de dos conductores en el viaje, porque no excede más de 5 horas diurnas y más de 4 nocturnas ((b)) Ofrece como prueba el certificado de instalación y servicio de ubicación y monitoreo satelital vía web que certifica la instalación de un equipo GPS y un limitador de velocidad con el respectivo código de homologación otorgado por el MTC, que contiene el detalle de eventos, con lo cual acredita el tiempo y kilometraje



Resolución Gerencial Regional

Nº 0239 -2016-GRA/GRTC

recorrido de origen y destino, que es 277km que traducido en horas, sostiene, que son 4 horas 27 minutos. ((c)) Que al amparo del principio de impulso de oficio (Art. IV inc. 1.3, Ley 27444) la autoridad de transportes está obligada a realizar o disponer actuaciones destinadas a determinar con precisión la verosimilitud del tiempo y kilometraje de origen y destino, que sirva para el esclarecimiento de la materia controvertida, esto es en las horas de conducción y la distancia existente entre las localidades de Chivay- Mollendo.

Fundamento normativo.-

Que, de conformidad al artículo 10 de la Ley 27444 LAPG, son causales de nulidad: ((1)) La contravención a la Constitución a las Leyes o las normas reglamentarias, ((2)) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, ((3)) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, ((4)) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. En tal sentido, corresponde analizar si el sustento de la Resolución Sub Gerencial N° 0367-2016-GRA/GRTC-SGTT contraviene la Constitución, leyes o normas reglamentarias, que para el caso de autos es el Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en adelante RNAT.



Que, el artículo 16 del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante RNAT dispone que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el RNAT. En tal sentido, una de las condiciones legales, precisamente viene a establecer las jornadas máximas de conducción previstas en el artículo 30 del RNAT la misma que *ad litteram* prescribe lo siguiente:

*"Artículo 30.- Jornadas máximas de conducción
(...)*

30.2. Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de (4) horas en el servicio nocturno".

Fundamento decisorio.-

Que, de la Resolución recurrida, se desprende que, luego de evaluar el documento ofrecido en calidad de nueva prueba consistente en el Certificado de Instalación y Servicio de Ubicación y Monitoreo Satelital Vía Web, este no corresponde a la ruta solicitada por la empresa de transporte Caminos del Inca S.R.L. Así, el documento ofrecido (Instalación de un equipo GPS) ha monitoreado a un vehículo de placa Z3T-563 cuyo recorrido se ha iniciado en el Distrito de Chivay, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa y ha finalizado en la Punta de Bombón Provincia de Islay Departamento de Arequipa, haciendo un tiempo de recorrido con escala en Arequipa Provincia, 4 horas con 33 minutos y 16 segundos, distancia recorrida 295 km. No obstante, señala la recurrida, que la ruta propuesta por la empresa de transportes Caminos del Inca es de **Chivay-Mollendo y viceversa con escala comercial en Arequipa-Provincia**, propuesta que se encuentra corroborada con la solicitud del recurrente mediante Expediente N° 76244 de fecha 22.09.2015 obrante a folios 132 del expediente. Por tanto, la resolución recurrida si ha emitido juicio de valor que motiva su decisión, puesto que la prueba ofrecida en calidad de nueva, no aporta nuevos elementos de juicio que permitan que la administración revise el procedimiento a efecto de reconsiderar su decisión.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0239 -2016-GRA/GRTC

Que, asimismo, el recurrente presenta en apelación y con el objetivo de que esta instancia esclarezca el presunto error de interpretación de las pruebas ofrecidas en su solicitud, un nuevo documento denominado *Certificado de Instalación y Servicio de Ubicación y Monitoreo Satelital Vía WEB*, que certifica la instalación de un equipo GPS y un limitador de velocidad con el respectivo código de homologación otorgado por el MTC, con lo cual se pretende acreditar el tiempo y kilometraje recorrido de origen y destino en la ruta solicitada, es decir, Chivay- Mollendo y viceversa con escala comercial en Arequipa- Provincia. Por tanto, y sin perjuicio de la valoración conjunta de los anexos del expediente, es preciso señalar que, la decisión de la administración en última instancia, evalúa los mismos hechos y evidencias, por lo que no requiere nuevos instrumentos probatorios, pues su revisión es de puro derecho; no obstante, de la evaluación conjunta de todos los instrumentos que obran en expediente se tiene que, existen dos medios de prueba que no resultan coherentes a razón de un juicio simple de distancia, recorrido- kilometraje y tiempo entre las siguientes rutas:

PUEBA OFRECIDA	RUTA	KILOMETROS RECORRIDOS DE IDA	TIEMPO DE VIAJE
En reconsideración: Certificado de instalación y servicio de ubicación y monitoreo (GPS)	Chivay-Punta de Bombón.	295 Kilómetros.	4 Horas con 33 minutos y 16 segundos.
En Apelación : Certificado de instalación y servicio de ubicación y monitoreo (GPS)	Chivay-Mollendo.	277 kilómetros.	4 Horas con 35 minutos.

Que, evidentemente resulta incoherente que en la ruta de Chivay- Mollendo con 277 kilómetros de recorrido se haya utilizado 4 horas con 35 minutos y en la ruta más larga entre Chivay-Punta de Bombón se haya empeñado menos tiempo 4 horas, 33 minutos y 16 segundos, cuando la distancia entre Mollendo y Punta de Bombón es aproximadamente 40,7 kilómetros, empleando un tiempo de 30 a 45 minutos. Por tanto, las pruebas aportadas, no desvirtúan los argumentos de resolución recurrida, ello, considerando que las pruebas evaluadas no resultan idóneas y por el contrario resultan incoherentes pues no contribuyen a dilucidar la controversia: por lo que, resulta necesario, que se acrediten dos conductores en cada turno, siendo que la ruta propuesta, Chivay- Mollendo con escala comercial en Arequipa-Provincia, implica el empleo de más de 5 horas solo de ida¹, por lo que en observancia al artículo 30.2 y el artículo 20.1.7 del RNAT la empresa de transportes Caminos del Inca S.R.L requiere dos conductores y una litera para el descanso de un conductor que no está al volante y un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo. En tal sentido, la Resolución recurrida no incurre en causal de nulidad, asimismo la empresa de transportes Caminos del Inca S.R.L. no ha cumplido con acreditar dos conductores para la ruta propuesta, no ha cumplido con acreditar la existencia de litera de descanso instaladas en sus unidades vehiculares, de conformidad a lo establecido en las normas arriba mencionadas. Por lo que;

De conformidad con lo dispuesto en Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por

¹ Chivay- Arequipa, Arequipa –Mollendo 5 horas con 20 minutos.
Plataforma Web Google Maps.



Resolución Gerencial Regional Nº 0239-2016-GRA/GRTC

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don Marco Antonio Quispe Zapana, Gerente General de la empresa de Transportes Caminos del Inca S.R.L, en contra de la **Resolución Sub Gerencial N° 0367-2016-GRA/GRTC-SGTT**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución, por lo que se **CONFIRMA** la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

27 SET. 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LRM.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abog. José Edwin Camarru Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES